

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el 13 de octubre de 2021, los señores LUIS ALEXANDER y JAIRO ADRIAN CARREÑO BELTRAN, bajo la figura de la transmisión, promovieron demanda de sucesión intestada del señor TRINIDAD CARREÑO MENDOZA (q.e.p.d).

Octubre 26 del 2021.

Favor proveer,

**JOSE ISMAEL ALVARADO CASADIEGO**  
**SECRETARIO**

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CEPITÁ  
SANTANDER

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Sucesión Intestada
Radicado:	2021-016-00
Causante:	TRINIDAD CARREÑO MENDOZA
Interesados:	LUIS ALEXANDER y JAIRO ADRIAN CARREÑO BELTRAN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, ingresa al Despacho la demanda de *SUCESIÓN INTESTADA* presentada por los señores **LUIS ALEXANDER y JAIRO ADRIAN CARREÑO BELTRAN**, *-a través de apoderado judicial-*, con ocasión del fallecimiento de su abuelo, el señor **TRINIDAD CARREÑO MENDOZA (q.e.p.d)**.

Revisada la documentación aportada, observa el Despacho lo siguiente:

- El artículo 1014 del Código Civil establece que *“si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite”*.



Revisada la demanda, se tiene que los demandantes alegan estar ejerciendo el “*derecho de trasmisión*” de la herencia de su señor padre LUIS CARREÑO PINTO (q.e.p.d), fallecido el día 19 de enero de 2015 –*y quien es hijo del causante*–; sin embargo, no se observa en ningún aparte del libelo introductorio, ni en el poder, la aceptación de la herencia de la persona que lo trasmite, para así poder actuar en virtud de la figura alegada. Téngase en cuenta que “*Desde esta perspectiva, los transmitentes de la herencia del trasmisor no podrán aceptar la herencia del primitivo causante, sin haber aceptado la del trasmisor (...) En la transmisión, el heredero ultimo acepta la herencia de su causante inmediato conjuntamente con el del primer causante*”<sup>1</sup> (...).”

La Corte Suprema de Justicia ha indicado que esta figura es una forma de suceder, “*en cuya virtud el heredero de quien fallece sin haber aceptado, repudiado la herencia o legado que se ha deferido, acepta la asignación, lo que solo puede hacer en cuanto acepte la herencia de su propio causante*”<sup>2</sup>.

- Se evidencia una inconsistencia en el registro civil de nacimiento de los señores JESUS MARIA CARREÑO PINTO y de LUIS CARREÑO PINTO (Q.E.P.D), toda vez que quien figura como padre es el señor *TRINO CARREÑO*, nombre diferente de quien pretende acreditarse el parentesco, por lo que deberá aclararse esta situación.
- En el poder para actuar no se indicó expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, que dicho sea de paso, y según lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- En el escrito de inventarios y avalúos se solicita que se adjudique los bienes de la sucesión “*en común y pro-indiviso a los herederos y cesionarios de la siguiente manera*”; por lo que deberá aclararse, si se tiene conocimiento sobre la existencia de tales cesionarios.

Así pues, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P, así como lo establecido en el Decreto 806 de 2020, al no reunirse los requisitos legales establecidos para este tipo de demanda, se hace necesario **INADMITIR** la misma, y en consecuencia, a efecto de que subsane el defecto en mención, habrá de concederse a la parte actora, el término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de rechazo.

---

<sup>1</sup> Lecciones de derecho sucesoral. Dr. Avelino Calderon Rangel. Pag 181-182

<sup>2</sup> Citadop en la sentencia 068 de 14 de marzo de 1992. MP. Rafael Romero Sierra.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CEPITÁ-Santander,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de *SUCESIÓN INTESTADA* presentada por los señores **LUIS ALEXANDER** y **JAIRO ADRIAN CARREÑO BELTRAN**, *-a través de apoderado judicial-*, con ocasión del fallecimiento de su abuelo **TRINIDAD CARREÑO MENDOZA** (q.e.p.d), con base en lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que subsanen la falencia indicada, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**LISETH PAOLA ARENAS CALA**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CEPITÁ**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en el estado No. 00040-21 fijado en los ESTADOS ELECTRONICOS de la página oficial de la RAMA JUDICIAL con copia para el archivo en la secretaría del despacho, a las 8:00 a.m., hoy 27 de Octubre del 2021.

**JOSE ISMAEL ALVARADO CASADIEGO**  
Secretario